

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0041-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-04-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /**

**Problemas jurídicos**

1. Revisada la demanda, esta fue observada por providencia de fs. 48 de obrados ante las deficiencias presentadas en la forma plasmados en los puntos 1, 2 y 3 del precitado decreto de observación a la demanda cursante a fs. 48 y en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la Ley No. 1715, se dispuso que previo a la consideración a la admisión de la demanda contencioso administrativo, se subsane la misma, habiéndosele concedido el plazo de 15 días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la citada providencia, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, conforme previene el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

*"(...) con dicha providencia la parte demandante fue notificada el día jueves 31 de marzo de 2016, conforme consta de la diligencia cursante a fs. 49 de obrados, quienes bajo su responsabilidad no subsanaron los defectos observados que hacen al cumplimiento de requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa, es decir, señalar con precisión, exactitud y claridad el nombre y domicilio del o los demandados a efectos de su citación, el derecho expuesto suscintamente, la petición en términos claros y positivos conforme establece el art. 327 incs. 4), 6), 7) y 9) del Cód. Pdto. Civ. tomando en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo; asimismo que precise los nombres y domicilios de los terceros interesados (puntos 2 y 3 del decreto de fs. 48), a efectos del derecho a la defensa que les asiste por disposición expresa de los arts. 115-II y 119-II de la C.P.E.":*

*"(...) de la revisión de la diligencia de notificación con la providencia de 24 de marzo de 2016 cursante a fs. 48, diligencia de 31 de marzo de 2016, el plazo otorgado vencía el 21 de abril de 2016, sin que la parte actora haya subsanado las observaciones efectuadas hasta la fecha".*

**Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la Ley N° 1715, tiene por **NO PRESENTADA** la demanda, con base en los siguientes argumentos:

**1.** El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentada y al no haber la parte actora dado cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de fs. 48 de obrados, corresponde dar aplicación a la citada disposición legal. Además aclarar que el precitado art. 333 del Cód. Pdto. Civ. es aplicable y vigente al caso de autos por permisión de la Disposición Final TERCERA de la Ley No. 439 que nos remite a la vigencia de los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., y que a su vez nos envían por virtud del art. 78 de la Ley No. 1715 al art. 333 del C.P.C. vigente por la normativa desarrollada.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Competencia del Tribunal Agroambiental/Para declarar no presentada la demanda/Por no subsanarse lo observado

**El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentada.**

*"(...) con dicha providencia la parte demandante fue notificada el día jueves 31 de marzo de 2016, conforme consta de la diligencia cursante a fs. 49 de obrados, quienes bajo su responsabilidad no subsanaron los defectos observados que hacen al cumplimiento de requisitos que debe contener la demanda contenciosa administrativa, es decir, señalar con precisión, exactitud y claridad el nombre y domicilio del o los demandados a efectos de su citación, el derecho expuesto suscintamente, la petición en términos claros y positivos conforme establece el art. 327 incs. 4), 6), 7) y 9) del Cód. Pdto. Civ. tomando en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo; asimismo que precise los nombres y domicilios de los terceros interesados (puntos 2 y 3 del decreto de fs. 48), a efectos del derecho a la defensa que les asiste por disposición expresa de los arts. 115-II y 119-II de la C.P.E.": "(...) de la revisión de la diligencia de notificación con la providencia de 24 de marzo de 2016 cursante a fs. 48, diligencia de 31 de marzo de 2016, el plazo otorgado vencía el 21 de abril de 2016, sin que la parte actora haya subsanado las observaciones efectuadas hasta la fecha".*